



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-361/2025

ACTOR: JOSÉ MANUEL MUÑOZ
QUEVEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERA INTERESADA:
PETRA ESTELA RAMÍREZ
MEIXUEIRO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ

COLABORÓ: MARIANA
PORTILLA ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; dos de julio de
dos mil veinticinco.

SENTENCIA que se emite en el juicio de la ciudadanía
promovido por José Manuel Muñoz Quevedo,² ostentándose con
el carácter de presidente del Comité Directivo del
Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio
de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

¹ En lo sucesivo juicio para la protección de los derechos político-electorales de la
ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

² Se le podrá nombrar como actor o parte actora.

El actor impugna la sentencia dictada en el expediente JDC/33/2025 y que fue encauzado a JDCI/72/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,³a través de la cual, entre otras cosas, determinó confirmar la Asamblea general ordinaria, de nueve de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la cual se realizó la elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras de Atoyac, INDECO-XOXO-2025-2027.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2

ANTECEDENTES3

I. El Contexto.....3

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal4

CONSIDERANDO5

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....5

SEGUNDO. Parte tercera interesada6

TERCERO. Requisitos de procedencia10

CUARTO. Prueba reservada11

QUINTO. Estudio de fondo13

RESUELVE30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia controvertida, esencialmente, porque el Tribunal local realizó una correcta valoración probatoria y observó el principio de congruencia.

Esto es así porque de la valoración probatoria realizada, no es posible acreditar la vulneración del sistema normativo interno de la comunidad por haberse llevado a cabo la Asamblea General el nueve de febrero del año en curso. Además, se encuentra

³ En lo subsecuente se le podrá nombrar por sus siglas TEEO, Tribunal local o autoridad responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

probado que, al momento de realizarse, el actor ya no ostentaba el cargo de presidente del Comité Directivo del Fraccionamiento.

ANTECEDENTES

I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,⁴ las y los integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, emitieron convocatoria para la elección de autoridades auxiliares, agencias municipales y de policía, representaciones de barrios, colonias y fraccionamientos.
2. **Asamblea ordinaria de elección.** El nueve de febrero, se llevó a cabo la Asamblea ordinaria de elección del Comité Directivo del Fraccionamiento de Rivera del Atoyac, Indeco, Xoxo, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.
3. **Medio de impugnación local.** El trece de febrero, el actor presentó ante el TEEO escrito de demanda; por lo que, la magistrada presidenta de dicha autoridad, ordenó formar el expediente JDC/33/2025 y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

⁴ En lo subsecuente todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención expresa de lo contrario.

4. **Medidas de protección para la parte actora y terceras interesadas.** El veintiuno de marzo, el TEEO mediante acuerdo plenario, decretó medidas cautelares en favor del actor; así mismo el ocho de abril, a petición de las terceras interesadas también se les otorgaron medidas cautelares.

5. **Sentencia impugnada.** El seis de junio, el TEEO emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, determinó encauzar el juicio ciudadano JDC/33/2025 a JDCI/72/2025, y confirmar la Asamblea general ordinaria, de nueve de febrero del año dos mil veinticinco, mediante la cual se realizó la elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras de Atoyac, INDECO-XOXO-2025-2027.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. **Presentación.** El trece de junio, el actor presentó escrito de demanda ante el TEEO, en la que promovió juicio de la ciudadanía para inconformarse de la decisión de la autoridad responsable referida en el punto anterior.

7. **Recepción y turno.** El veintitrés de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias remitidas por el TEEO. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-361/2025** y turnarlo a la ponencia a cargo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

del magistrado José Antonio Troncoso Ávila,⁵ para los efectos legales correspondientes.

8. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y admitir la demanda; asimismo, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido en contra de una resolución emitida por el TEEO, relacionada con la posible destitución de un integrante de un Comité Directivo de un Fraccionamiento, así como la vulneración al sistema normativo interno de la comunidad, y **b) por territorio**, dado que la entidad federativa en la que se suscita la controversia corresponde a esta circunscripción plurinominal.⁷

⁵ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, en los términos que precisó en el acta respectiva de esa fecha.

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251, 252, 253, fracción IV, inciso c, 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, apartado 1;

SEGUNDO. Parte tercera interesada

A. Requisitos de procedencia

10. Se le reconoce la calidad de tercera interesada a Petra Estela Ramírez Meixueiro, con fundamento en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

11. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien comparece, además se formulan las oposiciones a la pretensión del actor mediante la exposición de diversos argumentos.

12. **Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió del día dieciséis de junio al diecinueve de junio, mientras que el escrito de la tercera interesada fue interpuesto ante el TEEO, el día diecinueve de junio, por tanto, se debe considerar oportuna la presentación del escrito de la persona compareciente.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumple, ya que de la lectura del escrito de comparecencia se advierte que alegan tener un derecho incompatible con el de la parte actora,

80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en el acuerdo 3/2015 de este Tribunal Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

ya que del escrito de la compareciente se advierte que su pretensión es que se deje intocada la sentencia impugnada.

B. Causal de improcedencia

14. En el escrito de la tercera interesada, señala que el medio de impugnación es improcedente debido a que la resolución que impugna la parte actora no afecta su interés jurídico, aunado a que carece de legitimación.

15. Sobre el particular, primero, se debe destacar que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la resolución jurisdiccional que se combate y pretende remediar, la cual debe ser idónea, necesaria y útil, para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a derecho.

16. Con base en lo anterior, únicamente se encuentra en condición de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el medio necesario e idóneo para poder ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o resolución reclamada, a fin de lograr una efectiva restitución en el goce del pretendido derecho violado.

17. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**⁸

18. Ahora bien, ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que el requisito de procedencia de los medios de impugnación en cuestión, no se circunscribe a verificar únicamente que el acto de autoridad cause una afectación directa y exclusiva, sino que los efectos pueden trascender a la esfera jurídica de otras personas, dando paso a un interés legítimo, lo cual acontece en el caso.

19. Lo anterior, porque la demanda es promovida por un ciudadano ostentándose con el carácter de presidente del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, perteneciente al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; que señala que ha violado el régimen del sistema normativo interno también llamado usos y costumbres, en la elección para ese encargo, el cual refiere que es el titular de dicho derecho al ser nombrado por tres años consecutivos.

20. Aunado a lo anterior, sí se encuentra legitimado para hacer valer sus pretensiones al reclamar la violación al sistema de usos y costumbres, el cual es una forma de gobierno local, especialmente común en comunidades indígenas, en donde las autoridades son elegidas y las decisiones se toman según las

⁸ Consultable en IUS Electoral, en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

tradiciones y prácticas ancestrales, en lugar de seguir el sistema electoral formal.⁹

21. Por consiguiente, si la parte actora adujo que la Asamblea impugnada vulnera los derechos de su comunidad, al ser vulnerados los usos y costumbres, para esta Sala Regional, son suficientes y aptas para tener por acreditado el requisito de legitimación de quien promueve para comparecer ante esta instancia para hacer valer sus pretensiones, ya que se trata de un ciudadano que afirma tener un interés legítimo en la causa.

22. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional la causal de improcedencia hecha valer debe desestimarse.

TERCERO. Requisitos de procedencia

23. En el caso, se cumplen los requisitos previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), y 13, apartado 1, inciso b), todos de la Ley general de medios de impugnación, por las razones siguientes.

24. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la

⁹ Acorde con el criterio de la jurisprudencia 27/2011 “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE**”; Consultable en www.te.gob.mx

autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

25. Oportunidad. La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley; se dice lo anterior, pues la sentencia controvertida fue emitida el seis de junio, notificándole al actor la decisión el nueve de junio.¹⁰ Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del diez al trece de junio. En ese sentido, si la demanda se presentó el trece de junio resulta evidente su oportunidad.

26. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con tales requisitos, en atención a lo referido en el apartado previo, al contestar la causal de improcedencia.

27. Definitividad y firmeza. El requisito se encuentra colmado, debido a que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal local que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud de la cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

28. Lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 25 de la Ley de medios local que establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas; por tanto, no está previsto en la legislación de la citada entidad

¹⁰ Visible a foja 475 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

federativa, medio alguno a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

CUARTO. Prueba reservada

29. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de la prueba superveniente ofrecida y aportada por el actor en su escrito de demanda, consistente en una copia certificada del instrumento notarial treinta y ocho mil ochocientos setenta y siete, de primero de octubre de dos mil siete, la cual fue reservada por el magistrado instructor en funciones, para que fuera el pleno de esta Sala Regional el que emitiera la determinación que en derecho proceda.

30. Al respecto, se debe señalar que las pruebas supervenientes son aquellas que surjan después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios o bien, aquellas que ya existían antes de accionar una cadena impugnativa, pero que el accionante, o compareciente o la propia autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

31. El artículo 16, apartado 4 de la Ley General de Medios establece que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver, las pruebas ofrecidas y aportadas fuera de los plazos legales, excepto las supervenientes.

32. La única posibilidad que existe para admitir un medio de

convicción surgido fuera de los plazos legalmente previstos puede acontecer bajo dos supuestos: i) cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ello; y ii) cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por existir obstáculos que se pudieron superar.

33. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal, ha sustentado la jurisprudencia 12/2002, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.¹¹

34. En el caso, el actor ofrece como prueba superveniente un instrumento notarial emitido en el año dos mil siete, mediante el cual se constituyó la Asociación denominada Comité de Agua Potable, Fraccionamiento Riversas del Atoyac A.C.

35. En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a admitir tal probanza, en virtud de que el actor no justifica de manera adecuada la razón por la que presentó hasta esta instancia tal documental.

36. Lo anterior porque solo señala que al momento de revisar y buscar otros documentos encontró tal probanza, sin que tal argumento sea suficiente para justificar el no presentarla

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

oportunamente ante la instancia previa y mucho menos que existiera un obstáculo que no pudiera ser superado.

37. Pues no acredita que desconocía la existencia de tal probanza y tampoco que, en su momento, la hubiera solicitado y no hubiera sido entregada en tiempo, de ahí que no sea posible su admisión.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología

38. El actor pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada con la finalidad de que se declare la invalidez de la Asamblea electiva llevada a cabo el nueve de febrero pasado.

39. Para alcanzar tal pretensión, expone esencialmente los siguientes agravios:

I. Vulneración al principio de congruencia e indebida valoración probatoria

40. Considera que es incongruente el razonamiento del Tribunal local respecto a que, de acuerdo a la credencial expedida por el entonces presidente municipal su periodo legal para ejercer el cargo feneció en diciembre de dos mil veinticuatro, pues a su decir, no tomó en cuenta que tal documento se expidió con esa temporalidad en atención a que el treinta y uno de diciembre el presidente municipal concluiría su encargo, por tanto, el primero de enero de dos mil veinticinco, correspondía a

quien asumiera la presidencia municipal expedirle su nueva acreditación del primero de enero al ocho de mayo.

41. Aunado a lo anterior señala que el Tribunal local debió tomar en cuenta que la documental idónea para probar que el periodo del cargo de presidente del Comité Directivo tiene una duración de tres años, es el acta de asamblea de ocho de mayo de dos mil veintidós donde se le eligió.

42. Por tanto, insiste en que, el hecho de realizarse una Asamblea electiva el nueve de febrero, vulneró el sistema normativo, pues en ese momento le faltaban tres meses para concluir el periodo para el que fue electo.

II. Falta de exhaustividad

43. Refiere que no se hizo un estudio exhaustivo de las documentales que obran en autos, por ejemplo: mediante escrito de veinte de mayo se adjuntaron dos pruebas documentales para acreditar que el Comité Directivo del Fraccionamiento elige a sus autoridades por sistemas normativos internos.

44. Al respecto, señala que exhibió un acta de ocho de marzo de dos mil catorce y otra de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve; probanzas sobre las cuales el Tribunal local no se pronunció y mucho menos analizó.

45. Considera que con tales probanzas se acredita el sistema normativo interno de su comunidad prevé que el periodo para el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

que se eligen los o las integrantes del Comité Directivo es de tres años con derecho a reelección.

III. Vulneración al artículo 17 de la CPEUM

46. Refiere que el Tribunal local vulneró el principio de tutela judicial efectiva, pues no resolvió la controversia antes del ocho de mayo fecha en que concluyó su nombramiento, a pesar de que se le hizo saber dicha circunstancia.

47. Por tanto, estima que con tal actuar se le privó de su derecho individual de ejercer el cargo, aunado a que más allá de tal ilegalidad, se ponen en riesgo los derechos colectivos de su comunidad, al vulnerarse su sistema normativo interno.

48. Esos planteamientos del actor se analizarán en el orden en que fueron expuestos, sin que tal metodología le cause perjuicio, porque lo importante es que sus argumentos se estudien en su totalidad.¹²

B. Consideraciones del Tribunal local

49. La autoridad responsable determinó confirmar la Asamblea General Ordinaria de nueve de febrero, mediante la cual se realizó la elección del Comité Directivo del Fraccionamiento Riveras del Atoyac, INDECO-XOXO 2025-2027, para lo cual, en lo que interesa, expuso las siguientes consideraciones.

¹² Sin que tal proceder en modo alguno le genere un agravio o perjuicio, ya que lo importante es que sus alegaciones se atiendan de manera integral; en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, visible en las páginas 5-6, de la Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

50. Respecto a la temática relativa a la vigencia del cargo que ostentaba, el actor sostuvo que fue electo para el periodo comprendido del ocho de mayo de dos mil veintidós al ocho de mayo de dos mil veinticinco conforme a los usos y costumbres de su comunidad, por lo que su remoción mediante la asamblea de nueve de febrero fue anticipada e ilegal.

51. La autoridad responsable calificó tal planteamiento como infundado, debido a que del análisis de la prueba documental aportada por el propio actor, consistente en la copia certificada de la credencia expedida por al Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, se advierte que la vigencia de su acreditación es de mayo de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro.

52. Por tanto, al momento de la celebración de la Asamblea General, esto es, el nueve de febrero, el actor ya no ostentaba legalmente el cargo, ya que su periodo había concluido desde diciembre de dos mil veinticuatro.

53. En esos sentido, señaló que el planteamiento consistente en la remoción anticipada partía de una premisa fáctica incorrecta, pues el actor pretendía controvertir un acto que jurídicamente no le afecta sus derechos político-electorales, al no encontrarse vigente su nombramiento.

54. Aunado a que, del análisis del acta de la Asamblea General de nueve de febrero, no se advertía algún punto relativo a la terminación anticipada de su mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

55. Por tanto, señaló que, en todo caso correspondía a la parte actora acreditar que dicha Asamblea General tenía como finalidad destituirlo, extremo que no se actualizó en el presente caso.

56. De ahí que respecto a la supuesta transgresión a su derecho de audiencia al haber sido cesado del cargo sin que se le informaran los motivos que originaron dicha terminación tampoco se acreditó, pues como refirió, su periodo concluyó en el mes de diciembre del dos mil veinticuatro, por tanto, en la fecha en que se llevó a cabo la Asamblea ya no ostentaba formalmente el cargo referido, por lo que su derecho de audiencia no podía ser exigible, en virtud de la extinción previa de su mandato.

57. Asimismo, el TEEO precisó que de la revisión del acta de Asamblea Electiva celebrada el ocho de mayo de dos mil veintidós, prueba aportada por el actor, se advertía que, si bien señala la fecha de la celebración de la asamblea, también lo es que no contiene la precisión sobre la conclusión del encargo, por lo que solo puede ser considerado como un indicio de la fecha en que tuvo lugar la elección y designación del actor en esa fecha.

58. De ahí que, si tal documental no contiene precisión alguna sobre la fecha de conclusión del cargo que afirma ostentar, a consideración de la autoridad responsable, no era posible un análisis exhaustivo, en virtud de que no anexó la convocatoria que dio origen a dicha asamblea.

59. Por otra parte, respecto a la temática relativa a la supuesta transgresión a los usos y costumbres, el actor alegó que la emisión de la convocatoria por parte del Ayuntamiento vulneró los usos y costumbres de su comunidad, los cuales establecen que el Comité en funciones debe ser quien emita la convocatoria para su renovación.

60. Al respecto, el TEEO señaló que el actor no precisó ni acreditó de forma clara y contundente cuáles son las prácticas consuetudinarias que fueron omitidas o vulneradas, limitándose a afirmar de manera general que se trata de una comunidad regida por usos y costumbres.

61. En ese sentido refirió que la carga probatoria de acreditar la existencia de una práctica consuetudinaria recae en quien la invoca, y en autos no obra medio de convicción alguno que acredite: que la emisión de la convocatoria debe realizarse únicamente por el Comité saliente; que se haya violentado una secuencia ritual, temporal o procesal específica de la comunidad; que exista una práctica reiterada, constante y aceptada por la comunidad que así lo exija.

62. Finalmente, respecto a la temática relativa a la supuesta transgresión de los usos y costumbres por la expedición de la convocatoria, el TEEO señaló que el actor incurrió en una contradicción argumentativa al reconocer que el Ayuntamiento tiene facultades para emitir convocatorias, pero posteriormente sostuvo que no debió hacerlo, lo cual se desvirtúa con el artículo 43, fracción VI y 79 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

Oaxaca, que otorga al Ayuntamiento la facultad expresa de emitir las convocatorias para la elección de autoridades auxiliares, respetando sus usos y costumbres.

63. Así, la autoridad responsable sostuvo que el Ayuntamiento actuó dentro del ámbito de competencia al emitir la convocatoria, aunado a que, el actor precisó que el acto reclamado ocurrió el nueve de febrero, fecha en que se celebraron la Asamblea, sin embargo, también se infiere que impugna la convocatoria emitida el veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.

64. Por tanto, señaló que es un hecho notorio que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley de Medios local, el plazo para impugnar la convocatoria feneció el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que cualquier impugnación contra ese acto es notoriamente extemporáneo.

C. Marco normativo aplicable

- ***Principio de exhaustividad***

65. El artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM, es la base constitucional del dictado de las resoluciones jurisdiccionales y prevé, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, característica de la cual deriva el principio de exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

66. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución todos y cada uno de los planteamientos hechos por

las partes durante la integración de la litis, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y **sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.**

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese proceso impugnativo.

69. Lo anterior, asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de los derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

70. De conformidad con lo que establece la jurisprudencia 12/2001, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”.¹³

- ***Principio de congruencia***

71. El principio de congruencia de las resoluciones estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la *litis* o controversia planteada, esto es, sin distorsionar lo pedido y argumentado o lo alegado en defensa, en relación con el acto impugnado, además de que las resoluciones deben ser congruentes consigo mismas, es decir, sus consideraciones o afirmaciones no deben contradecirse entre sí.

72. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la congruencia interna.¹⁴

D. Postura de la Sala Regional

I. Vulneración al principio de congruencia e indebida valoración probatoria

73. A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio es **infundado**, esencialmente porque contrario a lo referido por el actor, el Tribunal local no vulneró el principio de congruencia, al

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSE>

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24; así como en la página electrónica www.te.gob.mx

realizar una correcta valoración probatoria a efecto de atender la litis planteada.

74. Lo anterior porque en esa instancia, para atender el planteamiento del enjuiciante respecto a que se le removió injustificadamente de su cargo, la autoridad responsable valoró las probanzas que integran el expediente a efecto de determinar la temporalidad del cargo de presidente del Comité Directivo para el que fue nombrado, y en su caso decidir si le asistía o no la razón respecto a la remoción anticipada de su cargo.

75. Esencialmente refirió que el actor partió de una premisa fáctica incorrecta debido a que, al momento de celebrarse la Asamblea electiva, su nombramiento ya no se encontraba vigente.

76. Sustentando tal consideración en una documental aportada por el propio actor, consistente en la copia certificada de su credencial expedida por el Ayuntamiento, de la que se advierte que la vigencia de su acreditación es de mayo de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, adicionando que las credenciales de las personas electas para el nuevo periodo comprenden del veinte de febrero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

77. Por tanto, concluyó que, a partir de tales documentales, se generaba certeza jurídica respecto a que el cargo del actor como presidente del Comité Directivo, concluyó en diciembre de dos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

mil veinticuatro, aunado a que no obra en autos prueba alguna que demuestre lo contrario.

78. Consideraciones y valoración que esta Sala Regional estima correctas, pues para efecto de atender la litis planteada, esto es, comprobar la temporalidad para la que fue nombrado el actor en el cargo de presidente del Comité Directivo y, por tanto, determinar si se le removió anticipadamente de su cargo sin otorgarle garantía de audiencia, la prueba idónea para efecto de acreditarlo es precisamente el nombramiento o acreditación otorgada por el presidente municipal.

79. Pues de acuerdo al artículo 68, fracción VII la Ley Orgánica municipal, corresponde al presidente o la presidenta municipal expedir los nombramientos respectivos, una vez obtenidos los resultados de las elecciones de autoridades auxiliares.

80. En ese sentido, si su acreditación señala que el periodo de vigencia fue de mayo de dos mil veintidós a diciembre de dos mil veinticuatro, es correcto lo decidido por el Tribunal local respecto a que al momento de llevarse a cabo la nueva Asamblea electiva, esto es, el nueve de febrero, el actor ya no estaba en funciones.

81. Por tanto, respecto al argumento de la parte actora relativo a que la prueba idónea para demostrar el periodo para el que fue electo es el acta de Asamblea de ocho de mayo de dos mil veintidós, mediante la cual se le eligió, es incorrecto, pues tal como lo señaló la autoridad responsable, del análisis exhaustivo de tal documental, solo es posible advertir la fecha de la

celebración de la Asamblea, no así, el periodo para el que fue electo.

82. Por tanto, si en el expediente no obra documental alguna que demuestre su afirmación y, contrario a ello, existe una que es idónea para efecto de demostrar la temporalidad para la que fue electo, se considera ajustado a Derecho lo determinado por el Tribunal local.

83. Aunado a lo anterior, es incorrecto el argumento del actor relativo a que, el hecho de que su acreditación tenga la vigencia hasta diciembre de dos mil veinticuatro se debe a que el presidente municipal anterior no podía expedírsele por un plazo mayor, debido a que su administración concluía en diciembre del mismo año, por tanto, correspondía a la nueva presidenta municipal expedirle su nombramiento legal.

84. Esto es así, porque tal razonamiento no tiene sustento legal, debido a que, como ya se refirió, la autoridad municipal en ejercicio de sus atribuciones expide los nombramientos por el periodo que corresponda, con independencia de si su administración concluya antes, pues incluso la temporalidad del nombramiento va en función de lo establecido en su propio sistema normativo y no en el periodo del cargo de la presidencia municipal.

85. De ahí que el Tribunal local no incurrió en vulneración al principio de congruencia e indebida valoración probatoria, de ahí que el agravio se califique como **infundado**.



II. Falta de exhaustividad

86. La parte actora señala esencialmente que el Tribunal local no valoró dos de las probanzas que presentó al momento de dar respuesta al requerimiento formulado por la propia autoridad jurisdiccional.

87. Es necesario precisar que con las referidas documentales el actor pretendía probar esencialmente que se vulneró su sistema normativo, al no observarse, por una parte, que quien emite la convocatoria es el Comité Directivo en funciones y, por otra parte, que la temporalidad por la que es nombrado el citado Comité es de tres años.

88. A juicio de este órgano jurisdiccional tales planteamientos se califican como **infundados** por una parte, e **inoperantes** por otra.

89. Lo infundado radica en que, contrario a lo expuesto por el actor, el Tribunal local sí se pronunció sobre la documental de ocho de marzo de dos mil catorce.

90. Al respecto señaló que el actor remitió copia de un instrumento notarial volumen quinientos cuarenta, acta número diecinueve mil catorce, pasada ante la fe del notario público número cuarenta y ocho, mediante el cual pretendió acreditar que el periodo del cargo de presidente del Comité Directivo es de tres años y que los procesos electivos se rigen por usos y costumbres.

91. Además, refirió que tal documental no correspondía al requerimiento formulado por esa autoridad y, por sí sola, resultaba insuficiente para acreditar las afirmaciones vertidas por el promovente.

92. Máxime que, como ya había señalado, el periodo del cargo que ostentaba concluyó en diciembre de dos mil veinticuatro.

93. De ahí que, contrario a lo referido por el actor, el Tribunal local sí expuso diversas consideraciones respecto a tal probanza, las cuales no son controvertidas ante esta instancia jurisdiccional.

94. Por otra parte, la **inoperancia** radica en que, si bien el Tribunal local no se pronuncia y mucho menos valora la documental relativa a una supuesta acta de Asamblea de veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve, lo cierto es que ello no trae como consecuencia la revocación del acto impugnado.

95. Lo anterior es así porque con tal probanza el actor pretende acreditar que quien expide tradicionalmente la convocatoria es el Comité Directivo en funciones y que, en el caso, al haber sido expedida por la presidenta municipal, se vulneró su sistema normativo interno.

96. Por tanto, se advierte que tales planteamientos van encaminados a controvertir la convocatoria por vicios propios, lo cual, tal como lo señaló el Tribunal local, resulta extemporáneo, pues la misma fue emitida el veinticuatro de enero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

III. Vulneración al artículo 17 de la CPEUM

97. Sobre dicha temática la parte actora expone, esencialmente, que el Tribunal local vulneró el principio de tutela judicial efectiva al no resolver la controversia antes del ocho de mayo, fecha en que concluyó su nombramiento.

98. Por tanto, señala que con tal actuar se le privó de su derecho a ejercer el cargo, aunado a que se pusieron en riesgo los derechos colectivos de su comunidad, pues insiste en que se vulneró su sistema normativo.

99. Tales agravios se califican como **infundados** esencialmente, porque el actor parte de una premisa inexacta de que su nombramiento concluyó el ocho de mayo del presente año, inobservando lo referido por el Tribunal local respecto a dicha temática, esto es, que se encuentra acreditado que su periodo como presidente del Comité Directivo feneció en diciembre de dos mil veinticuatro.

100. Por tanto, el hecho de que el Tribunal local hubiera emitido resolución el seis de junio no trae como consecuencia la vulneración a sus derechos político-electorales de ejercer el cargo, pues como ya se refirió en el estudio previo, al momento de llevarse a cabo la Asamblea que impugnó en el juicio de origen, él ya no ostentaba el cargo.

101. Aunado a que no razona y mucho menos prueba, cómo el hecho de que la autoridad responsable emitiera la sentencia en

junio vulnera o pone en riesgo los derechos colectivos de su comunidad.

102. En atención a lo infundado e inoperante de los agravios analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

103. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

104. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-361/2025

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.